

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 29 de Noviembre del 2021

HORA: 11:35:41 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; OSCAR SALAZAR GRANADA, con el radicado; 202100050, correo electrónico registrado; oscabog@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
excepcionprevia.pdf
liquidaiconlibano.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211129113541-RJC-11857

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, noviembre 29 de 2021

Señor

JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

Manizales, Caldas

Ref.: DELCARTORIA DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: ATILIA IBAGUE RODRIGUEZ

Demandada: LUZ MEIRA SLAINAS IBAGUE Y OTROS

Radicado: 050-2021

Asunto: FORMULACION DE EXCEPCIÓN PREVIA

ÒSCAR SALAZAR GRANADA, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma, fungiendo en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del cáusate **DUBAN SALINAS BEDOYA**, nombramiento que, para tales efectos mediante auto del 04 de octubre de 2021, me permito formular el siguiente medio exceptivo previo, así:

De conformidad por lo rituado en el artículo 100 del CGP, que en lista las excepciones previas, y por estar dentro del termino legal para formularla, invoco al despacha la siguiente excepción previa contemplada en el numeral 1 de la norma procesal ya referida.

"(..)

Falta de jurisdicción o **competencia"**

El medio de defensa formulado esta sustentado en 2 aspectos fundamentales que se desprenden los mismos del texto de la demanda formulada por la parte actora, son ellos:

EL LUGAR DE FALELCIMIENTO DEL CAUSNATE DUBAN SALINAS BEDOYA Y EL LUGAR DE CONVIVENCIA DEL MISMO CON SU COMPAÑERA PERMANENTE DE NOMBRE MARIA FLOR ALBA RODRIGUEZ BEDOYA.

La parte demandante manifiesta en la primera pretensión principal, indica:

"(...)

Que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la pareja conformada por DUBÁN SALINAS BEDOYA y la señora ATILIA IBAGUÉ RODRÍGUEZ; dicha Unión Marital de Hecho que tiene fecha de inicio en Julio 05 de 1973 y con fecha de terminación por **el fallecimiento del señor SALINAS BEDOYA, el pasado 06-enero-2021 en el Municipio de Líbano**" (negrilla cursiva y subrayado fuera con intención)

La competencia por el factor territorial, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del CGP, en el que se indica que la competencia por el factor territorial, también se determina por el lugar del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Por su parte el numeral 1 de norma procesal ya referida, establece que la competencia está determinada por el domicilio del demandado.

Para el caso de sustento de esta excepción previa, tenemos que la parte demandada esta integrada a por múltiples personas ubicadas en diferentes lugares del territorio nacional, argumentando para ello que la competencia radica en el juez de familia de Manizales, por ser el último Domicilio que ostentaron los compañeros permanentes.

Es importante dejar claro que el fallecimiento del señor Salinas Bedoya, se registró el 06 de enero de 2021 en el municipio de Líbano Tolima, de donde se colige que se equivoca la parte demandante al indicar el domicilio común de los compañeros permanentes la ciudad de Manizales, dejando de lado que la residencia permanentes del causante fue siempre el municipio de Líbano Tolima, y que su estadía en Manizales se limitaba única y exclusivamente a administrar algunos bienes inmuebles de su propiedad en esta ciudad.

Por lo tanto, se solicita muy respetuosamente a usted señor, probar la excepción previa de falta de competencia, y remitir el expediente al juez promiscuo de familia de Líbano Tolima

Cordialmente

OSCAR SALAZAR GRANADA
C.C. 9.855.571 de Pensilvania
T.P. 97.789 C.S.J

Manizales, noviembre 29 de 2021

Señor

JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

Manizales, Caldas

Ref.: DELCARTORIA DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: ATILIA IBAGUE RODRIGUEZ

Demandada: LUZ MEIRA SLAINAS IBAGUE Y OTROS

Radicado: 050-2021

Asunto: DESCORRO TRASLAOD DE DEMANDA YT FORMULO EXCECPIONES DE MERITO

ÒSCAR SALAZAR GRANADA, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma, fungiendo en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del cáusate **DUBAN SALINAS BEDOYA**, nombramiento que, para tales efectos mediante auto del 04 de octubre de 2021, me permito descorrer el traslado de la demanda y formular excepciones de mérito, así:

Frente a los hechos.

3.1: por ostentar la calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **DUBAN SALINAS BEDOYA**, no me consta lo manifestado en el hecho objeto de respuesta, deberá la parte actora probar lo afirmado.

3.2 es cierto de la prueba documental apodada con la demanda, se colige la veracidad del hecho (Registro civiles de Nacimiento).

3.4 por ostentar la calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **DUBAN SALINAS BEDOYA**, no me consta lo manifestado en el hecho objeto de respuesta, deberá la parte actora probar lo afirmado.

3.5 por ostentar la calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **DUBAN SALINAS BEDOYA**, no me consta lo manifestado en el hecho objeto de respuesta, deberá la parte actora probar lo afirmado.

3.6 por ostentar la calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **DUBAN SALINAS BEDOYA**, no me consta lo manifestado en el hecho objeto de respuesta, deberá la parte actora probar lo afirmado.

3.7 por ostentar la calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **DUBAN SALINAS BEDOYA**, no me consta lo manifestado en el hecho objeto de respuesta, deberá la parte actora probar lo afirmado.

3.8, de los certificados de tradición aportado con la demanda, se puede colegir que dichos bienes estaban en cabeza del causante señor Duván Salinas Bedoya, más de ello no podemos afirmar que los mismo hayan sido adquiridos de manera mancomunada con su compañera permanente.

3.9 por ostentar la calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **DUBAN SALINAS BEDOYA**, no me consta lo manifestado en el hecho objeto de respuesta, deberá la parte actora probar lo afirmado.

Frente a las pretensiones

por ostentar la calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **DUBAN SALINAS BEDOYA**, Me permito manifestar frente las pretensiones de la demanda, que me opongo a todas y cada una de ellas, y como fundamento a dicha oposición me permito formular el siguiente medio de defensa de mérito.

INCONGRUENCIA ENTRE LO MANIFESTADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA PRETENSION PRIMERA PRINCIPAL.

Argumenta la parte demandante en su libelo demandatorio, que la convivencia entre los señores Atilia Ibagué Rodríguez y Duván Salías Bedoya, se inicio en la data de julio 05 de 1973, y hasta la fecha de 06 de enero de 2021, ello por causa de muerte del señor Salinas Bedoya.

El registro Civil de Defunción, indicativo serial no. 9225776 expedido por la registraduría civil del Líbano Tolima, da cuenta que el lugar de fallecimiento del señor Salinas Bedoya, fue el municipio de Líbano Tolima.

En el hecho de la demanda 3.4 del libelo demandatorio, se indica que para el año 1988 la pareja se radicó en la ciudad de Manizales por el estudio de sus hijos.

Es importante resaltar que todos los viene de los que se hace referencia en la demanda, están ubicados en los municipios DE Líbano y Murillo Tolima.

La parte actora no indica dentro de los hechos de la demanda, la razón o circunstancias por las cuales el señor Salinas Bedoya murió en el municipio de Líbano Tolima. Pero si argumenta en la demanda que la convivencia de los señores Ibagué Rodríguez y Salinas Bedoya, a partir del año 1988 tuvo como lugar el municipio de Manizales Caldas.

No es de recibo para este curador que el hecho de que la muerte de Salinas bedoya se hubiese registrado en un lugar diferente al de convivencia de los compañeros permanentes, pues de los bienes objeto de liquidación se establece que al asiento principal d ellos negocios del causante fue Líbano Tolima, y por tanto el Animus en su domicilio se deberá entender en dicha municipalidad.

Como domicilio por lugar de residencia de la parte demandante, se indica la siguiente dirección: Carrera 31c No. 67-7 sector famita de la ciudad de Manizales, lugar que ostenta la señora ATILIA IBAGUE RODRIGUEZ, más de ello no puede colegirse que la convivencia de los compañeros permanentes precitados hubiese sido en dicha dirección, porque reitero que ni el lugar de fallecimiento del causante, ni el lugar de ubicación de sus bienes fue la ciudad de Manizales, sino el municipio de Líbano Tolima

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el hecho de la demanda 3.4 del libelo demandatorio, se indica que para el año 1988 la pareja se radicó en la ciudad de Manizales por el estudio de sus hijos.

La parte actora no indica dentro de los hechos de la demanda, la razón o circunstancias por las cuales el señor Salinas Bedoya murió en el municipio de Líbano Tolima. Pero si argumenta en la demanda que la convivencia de los señores Ibagué Rodríguez y Salinas Bedoya, a partir del año 1988 tuvo como lugar el municipio de Manizales Caldas.

Si para el año 1988 la señora Atilia Ibagué Rodríguez se traslado para la ciudad de Manizales, con el único argumento de la educación de sus hijos, mas no sustenta que esa convivencia con el señor Salinas Bedoya hubiese continuado en el tiempo y hasta la fecha de la muerte del mismo, porque como ya argumentó el fundamento del medio de defensa anterior, hay 2 hechos relevantes que dan pie a establecer que dicha convivencia se interrumpió de dicha data.

Si para el año 1988 se interrumpió la convivencia, para la época de la prestación de la demanda habría operado el fenómeno de la caducidad.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con el articulo 282 del CGP, me permito invocar el medio de excepción genérico, en el evento que dentro del tramite del proceso se genere algún hecho constitutivo de una excepción que no fueran invocadas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandada, tal y como se formularon en el apartado de notificaciones del libelo demandatorio

El suscrito en la calle 20 No 21-38 edificio banco de Bogotá oficina 1103 de la ciudad de Manizales- Correo Electrónico: oscabog@hotmail.com, móvil: 3006139882

Cordialmente

OSCAR SALAZAR GRANADA

C.C. 9.855.571 de Pensilvania

T.P 97.789 C.S.J